

**RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL DERECHO – La simple declaratoria de nulidad de la norma acusada sirve para rehabilitar la situación subjetiva desconocida por la Administración / TEORIA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES - No es la naturaleza del acto que se demanda la que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan / SUSPENSION PROVISIONAL – Requiere prueba siquiera sumaria del perjuicio en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho / ACCION DE NULIDAD – Competencia para conocer de la demanda contra el acuerdo que convocó a concurso para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial**

Pese a que la demanda de forma concreta suplica la nulidad parcial del mencionado Acuerdo en lo referido con la Notaría Única del municipio de Pradera Valle sin ninguna otra solicitud, no cabe duda que con la simple nulidad del acto, el demandante logrará el restablecimiento del derecho, por tratarse de un supuesto que de por sí comporta la satisfacción de un concreto pedimento que contiene una pretensión de índole subjetiva, en tanto que al anular el Acuerdo en lo atinente a la Notaría Única de Pradera, se respetan los derechos de carrera que alega el actor. Se trata pues, de una particular situación denominada por la Doctrina como restablecimiento automático del derecho es decir, que la simple declaratoria de nulidad de la norma acusada, sirve para rehabilitar la situación subjetiva desconocida por el actuar administrativo. Lo precedente es claro, conforme a la jurisprudencia sostenida por esta Corporación desde el 10 de Agosto de 1961, reiterada por auto de 21 de agosto de 1972, M. P. Humberto Mora Osejo, ampliada por la providencia del 26 de Octubre de 1995 Exp. N° 3332 M. P. Libardo Rodríguez, finalmente decantada en sentencia de Sala Plena de 4 de Marzo de 2003, Exp. N° 568302 M.P. Manuel Urueta Ayola, que en síntesis reitera que no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se deriva, las que finalmente estructura la clase de acción propuesta. En esa perspectiva, por lo señalado, median suficientes argumentos para concluir que la demanda que resuelve la Sala corresponde a la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, la medida cautelar conforme lo determina el artículo 152 del Código Contencioso, requería para su consideración de la prueba sumaria del perjuicio que el acto demandado causa al actor, y conforme a las normas de distribución de competencias, era necesario que el actor discriminase la ponderación de los daños originados en el acto impugnado a fin de establecer si la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos o a los Jueces Administrativos conforme a los artículos 132 y 133 del C.C.A. Con estas observaciones he sustentado por que resulta discutible la competencia de esta Sala para conocer de la acción incoada, e igualmente incompleta la petición de la suspensión provisional contra la decisión del Consejo Superior de Carrera Notarial de someterse a concurso el cargo ocupado por el demandado.

**CONSEJO DE ESTADO  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”  
SALVAMENTO DE VOTO**

**ACTOR:** GUILLERMO VARONA SOSA  
**EXPEDIENTE N°:** 0679-2007  
**AUTORIDADES NACIONALES**

**Referencia:** Providencia que Admite la Demanda y Suspende el Acto Demandado (Acuerdo 001 del 15 de Noviembre de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial)

En forma respetuosa señalo las razones que me conducen a tener que salvar el voto en la providencia de la referencia.

1. En efecto, la Sala de Sección decidió admitir la demanda de nulidad presentada por el Sr. Guillermo Varona Sosa, contra el Acuerdo 001 de 15 de Noviembre de 2006, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, con el que convocó a concurso público y abierto para el nombramiento del notario en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, en el sentido de que no se ofrezca (sic) la Notaría del Círculo de Pradera (Valle). La Sala de Sección en el auto del que me separo ordenó la admisión de la demanda, y en el numeral sexto de la providencia dispuso la suspensión provisional del acto acusado, en lo relativo al ofrecimiento (sic) de la Notaría Única del Círculo de Pradera (Valle). En mi sentir el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del proceso, y por supuesto para decretar la medida cautelar suplicada de manera conjunta en el escrito de demanda. Las razones en que apoyo este criterio son las siguientes:
  - A. El actor conforme a los anexos de la demanda, se desempeña como notario en carrera, es decir, luego del trámite de un concurso para acceder a la Notaría Única del Círculo de Pradera, siendo esa la razón esencial sobre la que se apoya la causa petendi de la acción. En efecto, no es jurídicamente posible sacar un cargo a concurso cuando quien lo ejerce detenta derechos de estabilidad originados en un nombramiento en propiedad luego de tramitar un concurso dentro de la Carrera Notarial.
  - B. Ciertamente, la acción trata de un contencioso subjetivo de nulidad por cuanto, lo que esencialmente se pretende resolver es una controversia fundada en un derecho subjetivo, originada en la decisión de la administración que lo incorporó en la carrera notarial como titular de la Notaría Única del Municipio de Pradera - Valle del Cauca. Pese a que la demanda de forma concreta suplica la nulidad parcial del mencionado Acuerdo en lo referido con la Notaría Única del municipio de Pradera Valle sin ningún otra solicitud, no cabe duda que con la simple nulidad del acto, el demandante logrará el restablecimiento del derecho, por tratarse de un supuesto que de por sí comporta la satisfacción de un concreto pedimento que contiene una pretensión de índole subjetiva, en tanto que al anular el Acuerdo en lo atinente a la Notaría Única de Pradera, se respetan los derechos de carrera que alega el actor. Se trata pues, de una particular situación denominada por la Doctrina como restablecimiento automático del derecho es decir, que la simple declaratoria de nulidad de la norma acusada, sirve para rehabilitar la situación subjetiva desconocida por el actuar administrativo.
  - C. Lo precedente es claro, conforme a la jurisprudencia sostenida por esta Corporación desde el 10 de Agosto de 1961,<sup>1</sup> reiterada por auto de 21 de agosto de 1972, M. P. Humberto Mora Osejo, ampliada por la providencia del 26 de Octubre de 1995 Exp. N° 3332 M. P. Libardo Rodríguez, finalmente decantada en sentencia de Sala Plena de 4 de Marzo de 2003, Exp. N° 568302 M.P. Manuel Urueta Ayola, que en síntesis reitera que no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se deriva, las que finalmente estructura la clase de acción propuesta. En esa perspectiva, por lo señalado, median suficientes argumentos para concluir que la demanda que resuelve la Sala corresponde a la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.
  - D. Así las cosas, la medida cautelar conforme lo determina el artículo 152 del Código Contencioso, requería para su consideración de la prueba sumaria del perjuicio que el acto demandado causa al actor, y conforme a las normas de distribución de competencias, era necesario que el actor discriminase la ponderación de los daños

---

<sup>1</sup> Teoría de los Móviles y Finalidades Determinantes de la Acción Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta

originados en el acto impugnado a fin de establecer si la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos o a los Jueces Administrativos conforme a los artículos 132 y 133 del C.C.A.

Con estas observaciones he sustentado por que resulta discutible la competencia de esta Sala para conocer de la acción incoada, e igualmente incompleta la petición de la suspensión provisional contra la decisión del Consejo Superior de Carrera Notarial de someterse a concurso el cargo ocupado por el demandado. A esto último, cabe agregar la lesión al derecho de igualdad de aquellos notarios cuyos cargos fueron incluidos en la convocatoria a concurso y que con todo, debieron demandar la parte pertinente del Acuerdo con idénticas razones a las aquí aducidas, que no obstante, se vieron precisados a entablar las acciones subjetivas con las cargas inherentes para ese tipo de acciones (caducidad en la acción, prueba del perjuicio para efectos de la suspensión provisional, mayor elaboración de la demanda en lo correspondiente a la cuantía, etc.)

**Atentamente,**

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**  
Consejero de Estado

Fecha, ut - Supra